



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 996 de 2017

Repartido N° 594

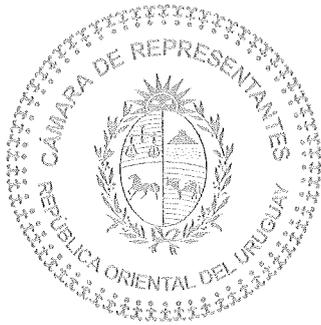
Diciembre de 2017

TASA DE FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 103 desglosado del proyecto de ley de la
Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución
Presupuestal, Ejercicio 2016

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Comparativo entre la legislación vigente y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.009, de 22 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal).- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que abonarán los usuarios al momento del pago del servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según el siguiente detalle:

- A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/servicios correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9 a 11 de la presente ley.

Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de percepción de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

- B) Personas jurídicas habilitadas: 1,36 UI (uno con treinta y seis unidades indexadas) por carta y 6,08 UI (seis con cero ocho unidades indexadas) por paquete, a cuyos efectos se tomará el valor de la unidad indexada del 1° de enero para entregas realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio, y del 1° de julio para entregas realizadas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados

en los literales anteriores, sin superar los topes máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades. La URSEC transferirá al operador designado el producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo, dentro de los diez días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la Tasa.

Deberá pagarse la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal en los siguientes casos de envíos postales internacionales:

- A) Envíos impuestos en la jurisdicción tributaria nacional (envíos salientes), abonados en origen.
- B) Envíos impuestos fuera de la jurisdicción tributaria nacional (envíos entrantes), abonados en destino.

En todos los casos en que los usuarios no contraten directamente con los operadores postales los servicios gravados y/o no realicen por sí el pago de los mismos, los operadores postales serán responsables tributarios por obligaciones tributarias de terceros (artículo 17 ter del Título 1 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 3° y 702 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015) respecto de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2017.


JUAN SPINOGLIO
Secretario


JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

COMPARATIVO

<p>Artículo n° 15 de la ley n° 19.009 de 22 de noviembre de 2012.</p>	<p>Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes</p>
<p>FIJACION DEL REGIMEN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES POSTALES CAPÍTULO IV SERVICIO POSTAL UNIVERSAL</p> <p>Artículo 15,- (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal).- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que <u>pagarán</u> los usuarios <u>que contraten</u> el servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según las siguientes <u>modalidades</u>:</p> <p>A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/servicios postales correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9° a 11 de la presente ley.</p> <p>Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de retención.</p> <p>B) Personas jurídicas habilitadas: <u>\$ 3,36 (tres con treinta y seis pesos uruguayos)</u> por carta y <u>\$ 15 (quince pesos uruguayos)</u> por paquete. <u>Estos montos serán adecuados con vigencia al 1° de julio de cada año, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas.</u></p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados en los literales anteriores, sin superar los tope máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades.</p>	<p>Artículo único. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.009, de 22 de noviembre de 2012, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 15. (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal).- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que abonarán los usuarios al momento del pago del servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según el siguiente detalle:</p> <p>A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/servicios correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9 a 11 de la presente ley.</p> <p>Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de percepción de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.</p> <p>B) Personas jurídicas habilitadas: 1,36 UI (uno con treinta y seis unidades indexadas) por carta y 6,08 UI (seis con cero ocho unidades indexadas) por paquete, a cuyos efectos se tomará el valor de la unidad indexada del 1° de enero para entregas realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio, y del 1° de julio para entregas realizadas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados en los literales anteriores, sin superar los tope máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades.</p>

Artículo n° 15 de la ley n° 19.009 de 22 de noviembre de 2012.

Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes

El producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo será vertido mensualmente por los prestadores del servicio postal a la URSEC. Esta lo transferirá al operador designado dentro de los diez días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la tasa.

La URSEC transferirá al operador designado el producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo, dentro de los diez días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la Tasa.

Deberá pagarse la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal en los siguientes casos de envíos postales internacionales:

A) Envíos impuestos en la jurisdicción tributaria nacional (envíos salientes), abonados en origen.

B) Envíos impuestos fuera de la jurisdicción tributaria nacional (envíos entrantes), abonados en destino.

En todos los casos en que los usuarios no contraten directamente con los operadores postales los servicios gravados y/o no realicen por sí el pago de los mismos, los operadores postales serán responsables tributarios por obligaciones tributarias de terceros (artículo 17 ter del Título 1 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 3° y 702 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015) respecto de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 19.009

de 22 de noviembre de 2012

FIJACION DEL REGIMEN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES POSTALES

CAPÍTULO IV

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 15.- (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal).- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que pagarán los usuarios que contraten el servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según las siguientes modalidades:

A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/servicios postales correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9° a 11 de la presente ley. Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de retención.

B) Personas jurídicas habilitadas: \$ 3,36 (tres con treinta y seis pesos uruguayos) por carta y \$ 15 (quince pesos uruguayos) por paquete. Estos montos serán adecuados con vigencia al 1° de julio de cada año, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Facultase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados en los literales anteriores, sin superar los topes máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades.

El producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo será vertido mensualmente por los prestadores del servicio postal a la URSEC. Esta lo transferirá al operador designado dentro de los diez días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la tasa.

Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Texto Ordenado y Decretos Reglamentarios

Texto ordenado 1996 vigente

Título 1.- Normas Generales de Derecho Tributario Nacional .pdf (336 Kb)

Artículo 17º Ter.- Los responsables por obligaciones tributarias de terceros serán solidariamente responsables de aquellas obligaciones por las que les hubiera correspondido actuar.

En los casos en que hayan ejercido el correspondiente derecho de resarcimiento por vía de retención o percepción, quedarán como únicos obligados ante el sujeto activo por el importe respectivo.

Nota: Este artículo fue agregado por Ley Nº 19.355 de 19.12.015, arts.702º y 3º. (D. Of. 30.12.015). Vigencia: 1º.01.016. Fuente: Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015, artículo 702º.